

DECRETOS

Inversión obligatoria de los bancos comerciales

DECRETO NUMERO 931 DE 1990
(mayo 3)

por el cual se dispone la supresión de una inversión obligatoria de los establecimientos bancarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el parágrafo 1o. del artículo 11 de la Ley 21 de 1963.

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1991, los bancos comerciales no estarán obligados a efectuar nuevas inversiones en bonos nacionales de deuda pública interna conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 21 de 1963.

Artículo 2o. En concordancia con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1947 bis de 1963, el saldo de las inversiones efectuadas para dar cumplimiento a los requeridos de inversión hasta el 31 de diciembre de 1990 en los bonos de que trata el artículo anterior, se amortizará cada dos años, desde el 1o. de enero de 1994, inclusive, por sextas partes iguales.

Artículo 3o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Inversión en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 932 DE 1990
(mayo 3)

por el cual se dictan normas en materia de inversión en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

DECRETA:

Artículo 1o. Suprímese la inversión obligatoria de las instituciones financieras en bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de que trata el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de las instituciones financieras que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren cumpliendo la disposición referida mediante la inversión en bonos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las condiciones señaladas en la Resolución 14 de 1990 de la misma corporación.

Artículo 2o. Las inversiones de las Instituciones financieras en los títulos de que trata la Resolución 14 de 1990 expedida por la Junta Monetaria se redimirán en la forma y términos previstos en los respectivos títulos.

Artículo 3o. El presente Decreto rige desde el 1o. de julio de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Autorización a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 933 DE 1990
(mayo 3)

por el cual se dictan normas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazos de entre tres (3) y seis (6) meses, los cuales estarán sujetos a los mismos requisitos y condiciones señalados en los artículos 3o. y 4o. del Decreto 721 de 1987.

Artículo 2o. Los depósitos captados por las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior estarán sujetos a las disposiciones sobre encaje expedidas por la Junta Monetaria en desarrollo de sus facultades legales.

Artículo 3o. El literal c) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979, quedará así:

"c) otorgar préstamos".

Artículo 4o. El presente Decreto deroga el artículo 2o. del Decreto 2329 de 1989, y rige desde el 1o. de julio de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Autorización a la Superintendencia Bancaria

DECRETO NUMERO 934 DE 1990
(mayo 3)

por el cual se determinan unas sanciones aplicables a ciertas instituciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Por los defectos en que incurran las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, respecto de las relaciones máximas de activos a patrimonio señaladas por la Junta Monetaria, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder respecto de cada incumplimiento, del 1.5% del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Desde la ejecutoria de la resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior y hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las entidades mencionadas deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés del 3% sobre el valor insoluto de la sanción.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo del artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 3o. Deróganse el artículo 5o. del Decreto 721 de 1987, el artículo 19 del Decreto 2041 de 1987 y el Decreto 2532 de 1988.

Artículo 4o. El presente Decreto rige desde el 1o. de julio de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Cálculo del valor de la unidad de poder adquisitivo constante —UPAC—

DECRETO NUMERO 1127 DE 1990
(mayo 29)

por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que para la estabilidad del sistema de valor constante es indispensable que el ahorro privado que capta se remunere de acuerdo con las condiciones generales del mercado financiero y la evolución de la inflación;

Que para lograr este objetivo es necesario ajustar el sistema de cálculo del valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC,

DECRETA:

Artículo 1o. El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, calculada así: al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la variación resultante en el índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se le adicionará el treinta y cinco por ciento (35%) del promedio de la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 2o. El presente Decreto deroga el Decreto 1319 de 1988, y se aplicará respecto del cálculo de los valores de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, desde el 1o. de junio de 1990.

Artículo 3o. El presente Decreto rige desde su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—

DECRETO NUMERO 1131 DE 1990
(mayo 30)

por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—" y se fijan las características financieras y los términos para su suscripción.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 5o. a 9o. y 27 de la Ley 78 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—" en cuantía hasta de quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000) moneda legal.

Artículo 2o. Los "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—" tendrán las siguientes características:

- a) Títulos a la orden, denominados en moneda nacional;
- b) Se emitirán con plazo de vencimiento de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su suscripción primaria;
- c) A su vencimiento se amortizarán por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales;
- d) Libremente negociables en el mercado de valores;
- e) Estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales mientras permanezcan en poder del suscriptor primario;
- f) Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las pérdidas sufridas en la enajenación de los "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—" no serán deducibles;
- g) El valor nominal mínimo será de cien mil pesos (\$ 100.000.00) y se expedirán en múltiplos de un mil pesos (\$ 1.000.00) para lo cual se aproximará al múltiplo inferior más cercano;
- h) Podrán fraccionarse, por una sola vez, en múltiplos de un mil pesos (\$ 1.000.00) sin que la fracción sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor nominal del título original, e

i) Serán expedidos y redimidos por el Banco Popular.

Artículo 3o. De conformidad con el artículo 7o. de la Ley 78 de 1989, están obligados a suscribir los "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990", las personas jurídicas y sociedades de hecho, que sean contribuyentes del impuesto de hecho, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta durante el año 1990. La inversión forzosa será igual a una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto de la renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable de 1989, siempre y cuando la inversión represente una cuantía igual o superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda legal.

Artículo 4o. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 3o. de este decreto, deberán suscribir los "Bonos de Financiamiento Especial" —Emisión 1990—, en cualesquiera de las oficinas del Banco Popular, correspondiente a la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales donde el contribuyente haya debido o deba presentar su declaración de impuesto a la renta y complementarios por el año gravable de 1989.

El plazo para suscribir y cancelar la inversión en los "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—" vence en las fechas que se indican a continuación:

Si el último dígito del Nit es:	Hasta el día
1 ó 2	16 de agosto
3 ó 4	21 de agosto
5 ó 6	23 de agosto
7 u 8	27 de agosto
9 ó 0	29 de agosto

Artículo 5o. La suscripción extemporánea de los "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—" acarreará el pago de intereses moratorios a la tasa establecida para el impuesto sobre la renta, más el pago de una sanción por extemporaneidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la inversión, liquidada por mes o fracción de mes de atraso en la suscripción, sin que exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor a invertir.

Artículo 6o. Una vez editados y emitidos los títulos a que se refiere este Decreto, la Tesorería General de la República elaborará el acta de entrega de ellos al Banco Popular en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público, y aquél procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto y las estipulaciones del respectivo contrato de administración fiduciaria.

Parágrafo. En el momento de efectuarse la inversión por parte del contribuyente, el Banco Popular podrá expedir un "Recibo de Inversión Provisional", con base en el cual en un término no mayor de cuatro meses entregará los títulos definitivos.

Artículo 7o. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— de acuerdo con la facultad del

artículo 27 de la Ley 78 de 1989, celebrará con el Banco Popular el contrato de administración fiduciaria de los títulos. Entre otros aspectos, se estipulará la forma y términos de traslado de los recursos de las colocaciones a la Tesorería General de la República, la remuneración por el manejo fiduciario, la clase de información que el agente fiduciario deberá suministrarles a las Direcciones Generales de Impuestos Nacionales y de Crédito Público, al Centro de Información y Sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la República, así como la forma y oportunidad de su entrega.

Artículo 8o. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para atender los gastos que demande la agencia fiduciaria, de los "Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990—", los que podrá cubrir con recursos de las colocaciones primarias, en la forma que se estipule en el contrato de administración fiduciaria.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo decimonoveno de la Ley 78 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Régimen de Aduanas

DECRETO NUMERO 1144 DE 1990
(mayo 31)

por el cual se dictan normas en materia de comercio exterior y se modifica parcialmente el régimen de aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la conferida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 1o. de la Ley 48 de 1983,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República regular el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al

régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76 de la Constitución Política;

2. Que mediante la Ley 6a. de 1971 el Congreso de Colombia dictó las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

3. Que mediante la Ley 48 de 1983 el Congreso de Colombia expidió normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular aspectos del comercio exterior colombiano;

4. Que es necesario adoptar nuevos procedimientos para la exportación de los productos colombianos y facilitar la oportuna entrega de los mismos, con el fin de procurar su mayor presencia y permanencia en los mercados internacionales.

DECRETA:

Artículo 1o. La Dirección General de Aduanas, como entidad encargada de la dirección y operación técnica y administrativa de los regímenes aduaneros, atenderá y controlará la salida de mercancías del territorio aduanero colombiano. En ejercicio de tales funciones, revisará y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley o por las disposiciones dictadas por las autoridades competentes en materia de exportaciones.

La Dirección General de Aduanas suministrará a las entidades competentes la información de las mercancías que efectivamente se exportan, para las funciones estadísticas y de control que a éstas correspondan conforme a la ley.

Parágrafo. El Director General de Aduanas expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la atención y control de la salida de las mercancías del territorio aduanero colombiano.

Artículo 2o. El artículo 255 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

Definición. Por exportación definitiva se entiende el régimen aduanero aplicable a las mercancías nacionales o de libre disposición que salen legalmente del territorio aduanero colombiano a una zona franca industrial o a otro país, para su uso o consumo definitivo.

Artículo 3o. El artículo 256 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

Declaración de exportación. Quien pretenda realizar una exportación, deberá presentar la solicitud de autorización de embarque, en los formularios correspondientes, acompañada de la factura comercial y demás documentos establecidos para el efecto. Dentro del mes siguiente al primer embarque el interesado deberá presentar la declaración de exportación, con base en las autorizaciones de embarque efectuadas durante el período correspondiente

y siempre que hagan parte del mismo contrato de venta, salvo si el embarque se ha declarado como único envío, en cuyo caso la solicitud de autorización de embarque se considerará como declaración de exportación.

Si la solicitud de autorización de embarque o la declaración de exportación, según el caso no reúne los requisitos exigidos, o no se fundamenta en la información contenida en sus documentos anexos, la Administración de Aduanas la devolverá al interesado de inmediato, indicando por escrito los motivos y se tendrá como no presentada. En caso contrario, procederá inmediatamente a la aceptación de la solicitud.

Parágrafo 1o. La Dirección General de Aduanas, previo concepto favorable del Consejo Directivo de Comercio Exterior, establecerá el formulario de autorización de embarque y de declaración de exportación.

Parágrafo 2o. De conformidad con las instrucciones que imparta el Director General de Aduanas, cuando por razones propias de la mercancía, como su naturaleza, características físicas o químicas, o circunstancias inherentes a su situación comercial, no se disponga de la información definitiva, la solicitud de autorización de embarque podrá diligenciarse con datos provisionales y la declaración de exportación se presentará dentro del plazo señalado en el presente artículo, o de la prórroga que se establezca.

Artículo 4o. El artículo 257 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

Introducción de mercancías en depósitos temporales o comerciales de aduana. En los casos previstos por los reglamentos aduaneros y previa solicitud escrita del interesado, el Administrador de Aduana o en quien éste delegue, podrá permitir la introducción de mercancías objeto de exportación en depósitos temporales o comerciales de aduana.

Artículo 5o. El artículo 258 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

Aforo de mercancías. Aceptada la solicitud de autorización de embarque, se procederá de inmediato al aforo de la mercancía. El aforo será físico o documental conforme a las instrucciones que imparta el Director General de Aduanas.

El interesado podrá solicitar al Administrador de Aduanas autorización global o particular para que el reconocimiento se realice en lugar diferente a la zona primaria aduanera cuando así lo requiera la naturaleza de la mercancía, o en razón de su embalaje, peligrosidad u otra circunstancia que lo amerite, cubriendo los gastos del servicio.

El funcionario aforador autorizará el embarque cuando haya constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 6o. El artículo 259 de 1984, quedará así:

Embarque. El embarque deberá presenciarlo un funcionario de la Administración de Aduanas, quien verificará en la autorización de embarque la cantidad y peso de mercancía embarcada, el medio de transporte y su identificación.

Artículo 7o. El artículo 260 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

Cancelación de la declaración de exportación. Cumplidas las formalidades anteriores y embarcadas las mercancías, se procederá al desglose y distribución inmediata de las copias del documento de exportación. Cuando con posterioridad a la autorización de embarque haya lugar a la presentación de la declaración de exportación, la Sección de Exportaciones verificará que ésta se presente dentro de los plazos establecidos. Si el interesado no la presenta, la Administración de Aduanas la elaborará de oficio y aplicará una multa equivalente al cinco por mil del valor de las autorizaciones de embarque correspondientes, liquidada al tipo de cambio oficial fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigente el último día del plazo máximo establecido.

En todo caso, la aduana remitirá al Instituto Colombiano de Comercio Exterior copia del documento de exportación, que se considerará como registro de exportación ante tal entidad cuando cumpla con los requisitos establecidos por las autoridades competentes.

Cuando el exportador requiera el certificado de origen previo al embarque de las mercancías, podrá solicitarlo ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior con base en la factura comercial.

Artículo 8o. El artículo 261 del Decreto 2666, de 1984, quedará así:

Embarque por aduana diferente. Cuando las mercancías vayan a embarcarse por una Administración de Aduanas diferente a aquélla en donde se presente la solicitud de autorización de embarque, ésta se tramitará en la Administración de Aduanas bajo cuya jurisdicción se encuentren las mercancías y se transportarán como tránsito aduanero hasta la aduana de salida.

Artículo 9o. El artículo 262 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

Presentación de documentos por el transportador. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía y con el objeto de comprobar este hecho, las compañías transportadoras deberán presentar a la Administración de Aduanas respectiva una copia debidamente certificada del manifiesto de carga o soborno, relacionando las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la Administración de Aduanas.

Cuando sin justa causa se incumpla el plazo de esta obligación, o se aprecien errores en el diligenciamiento del documento, el Administrador de Aduana impondrá una multa por el valor de cincuenta (50) gramos oro o diez (10) gramos de oro, respectivamente, a la compañía transportadora.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a las exportaciones de café, las cuales serán objeto de reglamentación especial respecto de los trámites que deberán cumplirse en dichas exportaciones, tales como vistos buenos previos, procedimiento de registro de contratos de venta, y registros de exportación. En consecuencia, las exportaciones de café continuarán sujetándose a los requisitos previstos en las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo 11. Este Decreto rige a partir del 1o. de agosto de 1990, previa su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 265 del Decreto 2666 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

RESOLUCIONES

Activos de los bancos comerciales

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1990
(mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los bancos comerciales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"Capital primario. El capital primario de un banco comercial comprenderá:

- a) El capital pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio sin incluir el correspondiente a inversiones de capital ni el derivado de inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- d) Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adición o reformen;
- e) La reserva legal;
- f) Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

—Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

—El valor de las inversiones de capital efectuadas en corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y sociedades fiduciarias;

—El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y sociedades fiduciarias".

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"Capital secundario. El capital secundario incluirá:

- a) Las demás reservas;
- b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;
- c) El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. No obstante, las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen los bancos comerciales en sus filiales o subsidiarias en el exterior solo se incluirán hasta el 31 de diciembre de 1991 y en el monto contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes a 30 de mayo de 1984.
- d) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario.
- e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la

misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior”.

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

“Computo de utilidades. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable podrán computarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

- a) Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.
- b) Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores”.

Artículo 4o. El artículo 9o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

“Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios. Las contingencias y negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- a) Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, y avales, 50%;
- b) Garantías, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes, 25%;
- c) Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%. No obstante, entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991, este porcentaje será del 5%;
- d) Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios, 0%”.

Artículo 5o. El artículo 13 de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

“Deducción de inversiones en el exterior del capital primario. Desde el 1o. de enero de 1992, los bancos comerciales que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con suje-

ción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y justes de cambio derivados de dichas inversiones.

Así mismo, desde el 1o. de enero de 1992 los bancos comerciales deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones.

Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen los bancos comerciales en entidades financieras del exterior desde el 1o. de enero de 1990, no se restarán para el cálculo del capital primario antes del 31 de diciembre de 1991. No obstante, tales inversiones se computarán como activos, hasta el 31 de diciembre de 1991, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución”.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Activos de las corporaciones financieras

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1990
(mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

“Capital primario. El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- a) El capital pagado;
- b) El capital garantía;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio sin incluir el correspondiente a inversiones de

capital o a inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;

d) Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

e) La reserva legal;

f) Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

—Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

—El valor de las inversiones de capital efectuadas en corporaciones de ahorro y vivienda;

—El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

“Capital secundario. El capital secundario incluirá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;

c) El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. No obstante, las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en sus filiales o subsidiarias en el exterior solo se incluirán hasta el 31 de diciembre de 1991 y en el monto contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes a 30 de mayo de 1984.

d) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos exter-

nos de la misma, en el valor no computado en el capital primario.

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior”.

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

“Cómputo de utilidades. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable podrán computarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

a) Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

b) Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores”.

Artículo 4o. El artículo 13 de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

“Deducción de inversiones en el exterior del capital primario. Desde el 1o. de enero de 1992, las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones.

Así mismo, desde el 1o. de enero de 1992 las corporaciones financieras deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades, y la totalidad de las valorizaciones y ajustes de cambio derivados de dichas inversiones.

Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en entidades financieras del exterior desde el 1o. de enero de 1990, no se restarán para el cálculo del capital primario antes del 31 de diciembre de 1991. No obstante, tales inversiones se computarán como activos, hasta el 31 de diciembre de 1991, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Activos de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1990
(mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"Capital primario. El capital primario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

- a) El capital pagado;
- b) El capital garantía;
- c) Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada; de acuerdo con el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;
- d) La reserva legal;
- e) Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

—Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

—El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las efectuadas en almacenes generales de depósito, sociedades de leasing y factoring, y compañías de seguros.

—El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las efectuadas en almacenes generales de depósito, sociedades de leasing y factoring, y compañías de seguros.

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"Capital secundario. El capital secundario incluirá:

- a) Las demás reservas;
- b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;
- c) El superávit por donaciones;
- d) El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.
- e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;
- f) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior".

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"Cómputo de utilidades. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable podrán com-

putarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

a) Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas;

b) Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores”.

Artículo 4o. El artículo 9o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

“Clasificación y ponderación de contingencias. Las contingencias se ponderarán, para efecto de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a) Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, 50%;

b) Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%. No obstante, entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991, este porcentaje será del 5%;

c) Otras contingencias, 0%.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Activos de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1990
(mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 83 de 1989 quedará así;

“Capital primario. El capital primario de una corporación de ahorro y vivienda comprenderá:

a) El capital pagado;

b) El capital garantía;

c) Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen;

d) La reserva legal;

e) Un porcentaje del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la entidad, así: 50% entre el 1o. de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 y 25% entre el 1o. de julio de 1991 y al 30 de junio de 1992.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución 83 de 1989 quedará así:

Capital secundario: El capital secundario incluirá:

a) Las demás reservas;

b) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores que no se computen dentro del capital primario;

c) El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial;

d) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma, en el valor no computado en el capital primario;

e) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre

subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior”.

Artículo 3o. El artículo 6o. de la Resolución 83 de 1989 quedará así:

“Cómputo de utilidades. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable podrán computarse durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio dentro del capital primario, en los siguientes casos:

- a) Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta concurrencia de dichas pérdidas.
- b) Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores”.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Avales y garantías en moneda legal

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1990
(mayo 2)

Por la cual se dictan normas en materia del otorgamiento de avales y garantías en moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, los bancos y las corporaciones financieras podrán otorgar garantías o avales destinados a respaldar las obligaciones que se determinan a continuación:

- a) Obligaciones a favor de entidades del sector público, de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superin-

tendencia Bancaria, o de asociaciones gremiales de productores debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional;

- b) Obligaciones derivadas de la emisión y colocación de bonos;

- c) Cualquier otra clase de obligaciones en moneda legal, salvo aquellas que se deriven de contratos de mutuo o préstamo de dinero y siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las normas contenidas en el Decreto 415 de 1987 y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, sobre límites de crédito, lo mismo que en las Resoluciones 80 y 81 de 1989 y normas concordantes expedidas por la Junta Monetaria, referentes a la relación máxima de activos a patrimonio de los bancos y las corporaciones financieras.

Artículo 3o. Salvo lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución continúa prohibido a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y a cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo se entiende aplicable sin perjuicio del otorgamiento de pólizas de cumplimiento, manejo y seguro de crédito de insolvencia, y de todos aquellos amparos que, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, pueden ofrecer las compañías de seguros.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución, se entenderá por entidades del sector público la Nación y todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, intencional, comisarial, municipal o distrital, así como las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedad es de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café.

Artículo 5o. La presente resolución deroga los artículos 1o. de la Resolución 59 de 1980, 2o. de la Resolución 21 de 1983 y 12 de la Resolución 70 de 1987, así como las Resoluciones 16 de 1978, 16 de 1981, 48 y 82 de 1983, 92 de 1984 y 82 de 1987.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Activos de ciertas instituciones financieras

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1990
(mayo 16)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de ciertas instituciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El párrafo del artículo 8o. de la Resolución 80 de 1989 quedará así:

"Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 1o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de los bancos comerciales".

Artículo 2o. El párrafo del artículo 8o. de la Resolución 81 de 1989 quedará así:

"Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 1o. de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras".

Artículo 3o. El párrafo del artículo 8o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, en desarrollo del artículo 1o.

de la presente resolución, se deduzcan para efectuar el cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las compañías de financiamiento comercial".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Bonos de Vivienda Popular

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1990
(mayo 23)

Por la cual se autoriza la emisión de "Bonos de Vivienda Popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) en "Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. Los "Bonos de Vivienda Popular" de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de vencimiento: 4 años;

Amortización: Semestral a partir del 5o. semestre;

Tasa de interés: 20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETO-LEY

- 848 Abril 23**
Diario Oficial 39.315, abril 24 de 1990
- Expide el Nuevo Estatuto de Vigilancia Privada.

DECRETO-AUTONOMO

- 739 Abril 11**
Diario Oficial 39.297, abril 16 de 1990
- Dicta medidas sobre los Fondos Mutuos de Inversión, así: 1. Prohibición de recibir préstamos y financiación para la adquisición de valores: excepciones. 2. Estímulos a la perseverancia de los trabajadores afiliados. 3. Aportes adicionales de los trabajadores. 4. Determinación del aporte legal voluntario y la correspondiente contribución de la empresa. 5. Reformas al Acto Orgánico. 6. Procedimiento aplicable en los casos de terminación del contrato de trabajo por liquidación o clausura definitiva de la empresa, despido sin justa causa o muerte del trabajador. 7. Distribución periódica de los rendimientos, acumulados en el respectivo periodo. 8. Autorización para destinar hasta el 10% de las utilidades netas del respectivo periodo para la constitución de una reserva de estabilización de rendimientos y protección de activos.

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 772 Abril 16**
Diario Oficial 39.300, abril 17 de 1990
- Dicta medidas sobre reconocimiento de personerías jurídicas a las asociaciones de titulares de derechos de autor y de derechos conexos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 731 Abril 6**
Diario Oficial 39.291, abril 10 de 1990
- I. Dicta medidas sobre gravámenes arancelarios aplicables a productos originarios y provenientes de Chile. II. Deroga el Decreto 1191 de 1989.
- 732 Abril 6**
Diario Oficial 39.291, abril 10 de 1990
- Dicta medidas sobre gravámenes arancelarios aplicables a productos originarios y provenientes de El Salvador.
- 755 Abril 11**
Diario Oficial 39.300, abril 17 de 1990
- I. Introduce modificaciones al Decreto 2666 de 1984 por el cual se revisó en forma parcial la legislación aduanera. II. Deroga los artículos 258 y 259 de la Ley 79 de 1931; el Decreto 3509 de 1982; el artículo 20, los párrafos de los artículos 29 y 66, y los artículos 150, 167, 170, 171, 173, 174, 188, 197 inciso 2, 244, 303, 305, 306, 309, 312, 323 y 330 del Decreto 2666 de 1984; los artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto 2057 de 1987, y los artículos 2 y 3 del Decreto 1444 de 1988.
- 843 Abril 20**
Diario Oficial 39.315, abril 24 de 1990
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 38 de 1989 por la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, relacionadas con las utilidades obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado.
- 894 Abril 27**
Diario Oficial 39.327, abril 30 de 1990
- I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 24.100.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Señala las características financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 748 **Abril 11**
Diario Oficial 39.297, abril 16 de 1990
- Reglamenta la Ley 7 de 1990 por la cual se dictaron disposiciones orgánicas sobre los Fondos Ganaderos.

- 864 **Abril 26**
Diario Oficial 39.324, abril 27 de 1990
- Corrige el artículo 11 de la Ley 7 de 1990 por la cual se dictaron medidas sobre los Fondos Ganaderos, al aclarar que se trata del artículo 9 y no del 8 como aparece anotado en el mismo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 758 **Abril 11**
Diario Oficial 39.303, abril 18 de 1990
- I. Aprueba el Acuerdo No. 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. II. Deroga los Acuerdos 224 de 1966, 033 de 1983, 016 de 1983 y 029 de 1985.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 791 **Abril 17**
Diario Oficial 39.303, abril 18 de 1990
- Prorroga hasta el 10 de mayo de 1992 el plazo establecido para el funcionamiento de la Zona Franca Transitoria en el recinto ferial de la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Corferias para la celebración de eventos internacionales de carácter comercial, cultural o científico.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 727 **Abril 6**
Diario Oficial 39.288, abril 9 de 1990
- I. Dicta medidas sobre la liquidación, recaudo, destinación y pago del canon superficario. II. Ordena a los titulares de licencias de explotación, permisos, aportes, concesiones y de minas de propiedad privada, pagar al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía las sumas señaladas en este decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- 800 **Abril 17**
Diario Oficial 39.303, abril 18 de 1990
- Aprueba el Acuerdo 0008 de 1990 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura, Colcul-

tura por el cual se establece su estructura orgánica y se determinan las funciones de sus dependencias.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

- 841 **Abril 20**
Diario Oficial 39.333, mayo 3 de 1990
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 38 de 1989 por la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, relacionadas con el procedimiento a que se deberán sujetar todos los proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

- 12 **Abril 11**
- I. Dicta medidas sobre el cupo especial de crédito creado en el Banco de la República por la Resolución 7 de 1984, para el redescuento de créditos otorgados por los bancos a compañías de financiamiento comercial. Esto créditos se concederán para atender desequilibrios transitorios de liquidez. II. Deroga la Resolución 7 de 1984.
- 13 **Abril 11**
- Dicta medidas sobre reestructuración de las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados por las inundaciones ocurridas en municipios del Departamento del Atlántico durante 1988, así: 1. Operaciones susceptibles de reestructuración; 2. Condiciones financieras; 3. Sistema de pago de los créditos; 4. Demostración ante el Fondo Financiero Agropecuario de las pérdidas sufridas por las inundaciones; 5. Adopción de medidas por el Fondo Financiero Agropecuario para la debida aplicación de esta resolución.
- 14 **Abril 30**
- I. Autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para emitir bonos, los cuales serán destinados a atender los requerimientos de inversión a que se refiere el literal b) del artículo 4 de la Ley 117 de 1985. II. Señala las características financieras de los bonos a que se refiere el punto anterior. III. Faculta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para adquirir antes de su vencimiento los bonos de las clases A y B emitidos en desarrollo de la Resolución 1 de 1986 e invertirlos en los títulos a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta resolución.

15 Abril 30

I. Autoriza al Banco de la República para sustituir los Títulos de Capitalización Financiera por nuevos títulos de la misma denominación los cuales se emitirán con sujeción a las características financieras señaladas en esta resolución. II. Dispone hasta cuándo el Banco de la República podrá continuar otorgando créditos con cargo a los recursos captados a través de Títulos de Capitalización Financiera.

16 Abril 30

I. Fija porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal señaladas en esta resolución. II. Dispone para efectos de lo previsto en esta norma, qué se entiende por entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisaral, distrital y municipal. III. Señala las inversiones de los establecimientos bancarios que dejarán de ser computables como encaje de los mismos a partir del 1o. de julio de 1990.

17 Abril 30

I. Fija porcentajes de encaje que las corporaciones financieras deben mantener sobre sus exigibilida-

des en moneda legal. II. Señala las inversiones de las corporaciones financieras que dejarán de ser computables como encaje de las mismas a partir del 1o. de julio de 1990. III. Deroga los artículos 1 y 7 de la resolución 59 de 1987.

18 Abril 30

I. Reduce el 10% a partir del 1o. de julio de 1990, el porcentaje de encaje legal que las compañías de financiamiento comercial deben mantener sobre sus exigibilidades señaladas en esta resolución. II. Dispone qué inversiones de las compañías de financiamiento comercial dejarán de ser computables como encaje de las mismas a partir del 1o. de julio de 1990. III. Deroga los artículos 1o. y 7 de la Resolución 60 de 1987, y 1o. de la Resolución 44 de 1988.

19 Abril 30

I. Autoriza a los establecimientos bancarios, a las compañías de financiamiento comercial, a las cajas de ahorro y a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, para convenir libremente el plazo de sus operaciones de crédito. II. Señala las disposiciones de la Junta Monetaria que estarán exceptuadas de lo ordenado en el punto anterior. III. Deroga los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 10 de 1990.